

la administracion del Sacramento à mi parecer, sino contraherle *sub conditione*, de la manera que entonces pueden, por razon de la vrgencia. Esta doctrina de Butenbaum la entiendo yo en la suposicion, de que el Parroco no pueda dispensar, ni aya medio alguno para detener el Matrimonio sin grande escandalo, y siendo oculto el impedimento.

Adviertase finalmente lo que dicen Lugo *disp. 22. num. 24.* y Sanchez *de Matrim. lib. 2. disp. 38. num. 6.* es à saber, que si el Confessor conoce por la confesion el impedimento dirimente oculto del Penitente, que està para casarse, y conoce tambien, que el Penitente està con ignorancia invencible, y juzga prudentemente, que avisado el Penitente del impedimento, proseguirà à contraherle con mala fe, sin obtener dispensa, en tal caso obrará con prudencia el Confessor callando, y no manifestandole el impedimento. Verdad es, que *per se*, & *regulariter loquendo ante contractum Matrimonium*, ha de ser avisado el Penitente del impedimento dirimente, por los muchos inconvenientes, que puede traer, el que se contrayga Matrimonio nulo; y de esta manera se entiende lo que hemos dicho, de que el Confessor avise al Penitente *ante contractum Matrimonium* del impedimento. Esta es vna materia, en que el Confessor con especialidad debe tomar consejo, porque si no lo toma, harà grandísimos yerros, y de mucha consequencia.

P. El Parroco puede dispensar en las proclamas? R. Que no puede; pero en caso de necesidad podrá declarar *per epichelam*, que no obliga el precepto de correr las proclamas antes del Matrimonio. V. g. vno està *in articulo mortis*, y quiere casarse con la concubina para legitimar la prole. P. El Parroco puede negar el Matrimonio à vno por el impedimento, que puramente por la confesion sabe que tiene? R. Que no puede, porque sería violar el sigilo. Vtase lo dicho en el Tratado de *Sacramentis in genere*.

P. Después que corran las proclamas, debe el que sabe el impedimento denunciarlo luego? R. Que debe denunciarlo por secreto que sea, para impedir graves daños; v. g. *incesto, sacrilegio, &c.* Y si de sí se le originasse al que quiere contraher, peligro de infamia, manda la caridad, que se le avise, para que desista del Matrimonio. P. El mismo contrayente preguntado legitimamente del impedimento oculto, debe confesarlo? R. Que debe confesarlo, ò abtenerse del Matrimonio, sino es que huviesse conseguido dispensa en el fuero de la conciencia; porque entonces no està obligado à confesarlo, sino es que tenga el Juez suficiente probança por otra parte. P. El Parroco sabido el impedimento *extra confessionem*, debe estorvar el Matrimonio? R. Que debe estorvarlo, y remitir el impedimento al Obispo, ò à su Oficial, y no puede asistir al Matrimonio.



TRATADO X. DE CENSURAS EN COMUN.

S. I.



REG. *Quid est Censura?* R. *Est poena Ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut à contumacia discedat.*

Explico la definicion: Dize se la Censura pena Ecclesiastica, à distincion de la pena civil, porque la Censura *primo*, & *per se* castiga en los bienes espirituales; y si castiga en los bienes naturales, como quando priva de los bienes contenidos en este verso: *Os orare vale, &c.* E esso es secundario, y segun que de algun modo se ordena al bien del alma. Aquella particula *fori exteriori*, denota, que la causa eficiente de las censuras ha de tener jurisdiccion en el foro judicial contencioso. Aquella particula *fidelis baptizatus*, explica el sugeto capaz de Censuras. Aquella particula *privatur usu aliquorum bonorum spiritualium*, denota, que la Censura no priva de todos los bienes espirituales, porque no priva del caracter, de la potestad de Orden, y demás bienes espirituales internos, sino que solo priva de algunos bienes externos, y publicos, quales son, Sacramentos, Sacrificios, Beneficios Ecclesiasticos, jurisdiccion espiritual, publicos sufragios, y satisfacciones, y otras cosas semejantes. Aquella particula *ut à contumacia discedat*, denota, que la Censura es pena medicinal ordenada para

la enmienda del pecado.

En esta materia se han de saber seis cosas, que son, el efecto de la Censura, quien las puede poner, à quienes se puede poner, por que pecados se ponen, quien las puede quitar, y que es lo que escusa de Censuras.

S. II.

REG. *Qual es el efecto de la Censura?* R. Que es privar de algunos bienes espirituales sugetos à la disposicion de la Iglesia. P. En que se distingue el efecto de la Censura, del efecto del pecado mortal? R. Que el pecado mortal nos priva de la gracia, y amistad de Dios, y es formalmente culpa; pero la Censura, aunque presupone culpa, & *in fieri* depende de ella, pero formalmente no es culpa, sino pena, y formalmente no nos priva de la gracia, y amistad de Dios. P. Puede vno estar con Censura, y estar en gracia? R. Que sí; v. g. vno, estando con excomunion mayor, haze vn acto de contricion, en este caso estará en gracia, y con la Censura; porque aunque la Censura depende del pecado *in fieri*; esto es, para incurrirse, pero no depende *in conservari*.

P. Quien puede poner Censuras? R. Que solamente pueden poner Censuras los que tienen jurisdiccion en el fuero espiritual externo, ò contencioso,

P. Como se ha de absolver de las Censuras? R. Que se ha de absolver *satisfacta parte*. P. Qué quiere dezir *satisfacta parte*? R. Que denota, que si la Excomunion es, porque no paga alguna deuda, que la pague, y si no puede, que de prenda: y si no la tuviere, que de fiador: y sino, à lo menos que preste juramento de pagar, en pudiendo. Y si la Excomunion es, por aver puesto manos violentas en algun Clerigo *satisfacta parte*, quiere dezir, que le pida perdon por sí, ò por tercera persona: y si estuviere ausente el Clerigo, bastará escribirle vna carta; y no es necesario esperar la respuesta para absolverle.

P. Qué mas se ha de observar en la absolucion de las Censuras? R. Que quando las Censuras son *intra Bullam Cane*, ha de prestar juramento *el absolviendo de parendo mandatis Ecclesie, vel Excommunicatoris*; esto es, de no cometer mas el delito, por el qual incurrió la excomunion.

P. La absolucion de las Censuras *non satisfacta parte*, será valida? R. Que será valida, exceptuando, quando la facultad de absolver se dà *sub conditione satisfactionis*. P. Con qué palabras se ha de absolver de Censuras? R. Que aunque ninguna Censura se puede quitar sin absolucion, pero no ay palabras determinadas, *ex natura rei*; y bastan qualesquiera palabras, que expliquen la intencion de absolver: pero no obstante se debe observar la forma de cada Obispado, y aquella que está en vso, la qual deben saber los Confesores.

P. Quales son las causas que escusan de las Censuras? R. La ignorancia invencible, el olvido natural, la impotencia phisica, y moral: y regularmente hablando, excusa el mie-

do grave, que cae en varon constante. P. Por qué escusan de Censuras la ignorancia invencible, y el olvido natural? R. Porque para la Censura se requiere pecado, y que sea pecado de contumacia. P. Si vno hiriese à vn Clerigo, conociendo que el herirle es pecado mortal, pero con ignorancia invencible de que avia Excomunion por el percutor de Clerigo, incurriria en Excomunion? R. Que no incurriria, porque tenia ignorancia invencible de la Censura.

P. Mandan à Pedro, debaxo de Excomunion mayor, *ipso facto incurrenda*, que pague cien ducados, que debe, y Pedro no tiene con que pagarlos, incurre en la Excomunion? R. Que no, porque tiene impotencia phisica. P. Supongamos, que ya tiene con que pagar, pero con detrimento de superior fortuna, porque todos los de casa están enfermos, y necesita de dinero para la asistencia de ellos, ò porque para pagar, es preciso vender por ciento, lo que vale ducientos; en estos casos incurriria en Excomunion, sino paga? R. Que no incurre, porque tiene impotencia moral.

Tambien excusa de las Censuras el miedo grave, *regulariter loquendo*, aunque muchas vezes no excusa del pecado, porque las Censuras regularmente no obligan con detrimento notable de honra, vida, y hacienda notable: V. gr. ay Excomunion, que ninguno hiera à Clerigo, y vn criado de vn Cavallero le hiere, llevado de vn miedo grave, que cae en varon constante, de que su amo le ha de matar, si no lo executa; este criado pecará mortalmente, pero no incurrirá en la Excomunion, porque los Preceptos Ecclesiasticos, no obligan con tanto detrimento, regularmente hablando, como

no se ve en el ayuno, òir Misa, y no trabajar en dia de Fiesta.

P. Manda el señor Obispo, con excomunion mayor *lata*, que ninguno tome tabaco en la Iglesia; y Pedro haziendo irrisión, y burla de la Censura, le dice à Juan, que por el mismo caso que ha mandado vn disparate como este, ha de tomar tabaco, y si no, que le ha de matar: podrá tomar Juan tabaco en la Iglesia? R. Que si toma tabaco en el caso puesto, en la Iglesia, incurrirá Juan en la excomunion, porque en estos casos va causa publica de Religión. P. Pedro, llevado de vn miedo grave de que le han de matar, si no dà vna estocada al Obispo, ò à vn Cardenal, dà la estocada à vno de los dos, incurrirá Pedro en la excomunion? R. Que si, porque es causa gravissima, que cede notablemente en desestimación de la Iglesia, y en casos semejantes obliga la Censura; aunque sea con peligro de la vida.

La Censura con division accidental, se divide en Censura *à iure*, *ab homine*, *lata*, *ferenda*, *tolerata*, y *no tolerata*. La Censura *à iure*, es la que está puesta por el Derecho, y esta tiene razon de ley, y estatuto. Censura *ab homine* es, la que está puesta por el Juez, y esta tiene razon de precepto. Estas dos Censuras se distinguen, en que la Censura *à iure* la puede poner qualquiera Superior, que tenga jurisdiccion *in foro spirituali contentioso*, y se acaba faltando el *præcipiente*: pero la Censura *à iure*, es la que se pone por los Canones, Constituciones, ò Estatutos Ecclesiasticos, y permanece aunque falte el Legislador.

P. Los que tienen vso de razon, pero no han llegado à la pubertad, pueden ser ligados con Censuras *à iure*, *vel ab homine*? R. Que pueden ser ligados con

ellas, pero de *facto* ninguna Censura los comprehende, *nisi exprimat*; porque para los impuberes, mas à proposito son los acores, que las Censuras. *Ita Soto, & Salmanticenses.*

Censura lata, vel lata sententia, es la que *ipso facto incurritur*. *Ferenda*, ò *comminatoria*, es la que no se incurre hasta despues de la sententia del Juez. P. En qué se conocerá si la Censura es *lata*, ò *ferenda*? R. Que será *lata*, quando viere de estas voces, ò otras semejantes: *Confestim, statim, illico, prorsus, incontinenti, ipso facto excommunicatur, excommunicatus est.* Y será *ferenda*, quando dize: *Præcipimus sub pena excommunicationis, ne quis, &c.* ò por palabras de futuro, *excommunicabitur, suspendetur.* P. Si omnibus pensatis ay duda de si la Censura es *lata*, ò *ferenda*, qué se ha de juzgar? R. Que se ha de tener por Censura *ferenda*, porque *in rebus pœnalibus dubium est benignè interpretandum, iuxta regulam 39. iuris, in 6.* Censura tolerada es, quando no está excomulgado por su nombre, ò oficio, ni es publico percutor de Clerigo, *cuius delictum nulla tergiversatione possit zelari*. No tolerada es, quando publicamente vno está excomulgado por su nombre, ò oficio, ò es publico percutor de Clerigo, *cuius delictum nulla tergiversatione possit zelari.*

La Censura con division essencial se divide en excomunion, suspension, y entredicho, y otros añaden la irregularidad de puro delito. P. La irregularidad de puro delito es Censura? R. Que aunque los Padres Salmanticenses llevan, que no es Censura, lo contrario es sententia comun de los Thomistas, la qual llevan el M. Fr. Juan de Santo Thoma, Pedro de Ledesma, Soto, Bañez, y otros, &c. La razon es, porque à esta irregularidad le con-

fo. P. Quien puede poner Censuras con jurisdiccion ordinaria? R. Que el Papa, respecto de toda la Iglesia. Los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, y sus Vicarios Generales en sus subditos. Los Generales, Provinciales, Superiores Locales de las Religiones, respecto de sus subditos, y otros à este genero. P. Quien puede poner Censuras con jurisdiccion delegada? R. Que qualquiera ordenado de prima tonsura, si en el delegaren los que tienen jurisdiccion ordinaria.

P. Las mugeres son capaces de poner Censuras con jurisdiccion ordinaria, ò delegada? R. Que son incapaces por Derecho Divino; y assi no pueden ponerlas, *adhuc ex commissione Pontificis*, y consta de la practica comun de la Iglesia; y porque si fueran capaces, huviera dado Christo Nuestro Señor essa potestad à su Santissima Madre. P. Pues como las Abadesas ponen excomunion à sus subditas? R. Que las Abadesas no pueden excomulgar à sus subditas, y solo pueden notificar la excomunion puesta por el que tiene jurisdiccion. P. El Secular, ò el ordenado de prima, que està casado, puede poner censuras? R. Que puede *ex commissione Pontificis*, pero no puede *ex commissione alterius inferioris Pontificis*, porque solo el Papa puede dispensar en ello.

P. Pueden poner Censuras con jurisdiccion ordinaria los Alcaldes de Corte? R. Que no pueden, porque no tienen jurisdiccion *in foro spirituali*; *sed in foro seculari*. P. Pueden poner Censuras con jurisdiccion ordinaria los Parrocos? R. Que no pueden, porque no tienen jurisdiccion *in foro comenitioso spirituali*, *sed in foro conscientia*.

P. A quienes se pueden poner las Censuras? R. Que para que vno sea capaz de incurrir en Censura, se requie-

re lo primero, que estè bautizado; porque los que no estàn bautizado, no estàn en el gremio de la Iglesia. Lo segundo, ha de ser vivo, porque los muertos no pueden incurrir en Censura; y lo que suelen dezir comunmente, que à vn hombre, que ha muerto con señales de dolor, le abluen de Censuras, no se entiende absolucion rigurosa, sino para que le permitan sepultura Eclesiastica, y puedan hazer por el Sacrificios, y Oraciones publicas. Lo tercero, ha de tener uso de razon. Lo quarto, ha de ser subdito del que pone las Censuras.

P. Por què pecado se pueden poner Censuras? R. Que para incurrir en Censuras, se requiere pecado de contumacia externo, ò sensibilizado, el qual sea proporcionado con la Censura, porque la Censura es pena, y assi supone culpa proporcionada à la pena. P. Què es pecado de contumacia? R. Que consiste en que teniendo vno noticia de la Censura, execute el acto prohibido con la tal Censura. P. Se puede poner Censura à vno por pecado ageno? R. Que para la excomunion, y qualquiera otra Censura fuera del entredicho local, ò personal general, se requiere pecado proprio de aquel, à quien se impone. P. Para incurrir en Censura se requiere pecado mortal? R. Que si la Censura es leve, como en la excomunion menor, ò alguna leve suspension, bastará pecado venial: pero para la excomunion mayor, y qualquiera Censura grave, se requiere pecado mortal, porque la pena se ha de proporcionar con la culpa.

P. Si vno, juzgando que matava, ò heria à vn Clerigo, matasse, ò hiriesse à vn Secular, incurriria en excomunion? R. Que no incurriria; porque para

para incurriria, no basta el deseo de matar, ò herir à Clerigo, ni basta la percusion existimada de Clerigo; sino que se requiere percusion externa de Clerigo, que lo sea realmente. P. Si vno hiriesse à vn Clerigo, creyendo invenciblemente que era Secular, incurriria en Excomunion? R. Que no incurriria, porque la tal percusion no era *formaliter*, *et affectivè* de Clerigo, ni formalmente sacrilega. P. Si vno hiriesse à vn Clerigo levemente, de manera, que la tal percusion en lo exterior fuesse leve, pero la intencion fuesse grave, y de injuriarle gravemente, incurriria en Excomunion? R. Que si la percusion externa es leve, no solo *comparativè* à las percusiones mediocre, y enorme, sino que es leve absolutamente, y en si misma no incurriria en Excomunion; porque esta Excomunion es mayor; y assi se requiere, que el acto externo considerado *quoad substantiam* sea pecado mortal. Por lo qual si la percusion externa es tal, que es leve, y pecado venial considerada en si misma, *præcisivè* de la Excomunion, y del deseo interior grave, en tal caso no se incurre por ella en Excomunion. No se entiende esto de la percusion leve reservada al Obispo, porque la reservada, aunque se llama leve *comparativè* à la mediocre y enorme, pero en si misma, y absolutamente es grave.

P. Quien puede quitar las Censuras? R. Que la Censura puesta por sentencia particular, ordinariamente solo puede absolver el que la puso, ò su successor, ò superior, ò delegado: de la Censura puesta por sentencia general, sino es reservada, puede absolver qualquiera, que puede absolver de pecados mortales al censurado: pero si es reservada, ordinariamente, y *per se*

puede solamente absolver el Autor de la ley, ò su successor, ò Superior, ò Delegado. Dize *ordinariamente*, porque en el articulo de la muerte, qualquiera Sacerdote puede absolver de qualquiera Censura. Veafe el Tratado del Sacramento de la Penitencia. Dize lo segundo, *per se*; porque *per accidens*, y por privilegio, pueden absolver otros. Veafe el mismo Tratado, y el de la Bula, y Jubileo.

P. Ay algunos casos en que no pueda quitar las Censuras el que las puso? R. Que si. V. gr. Si el Vicario General de este Obispado excomulgara à vno, y el Nuncio Apostolico excomulgara à este Vicario General, poniendole en tablillas, no podria quitar la Excomunion el Vicario General; porque el quitar las Censuras, es acto de jurisdiccion; *Aquí*, el Vicario General estava privado de jurisdiccion en el caso dicho: luego, &c. Item: Si el Pontifice mandara al señor Obispo, que excomulgara à vn subdito suyo, y reservasse el Papa para si la absolucion, no podria el Obispo absolver de la tal Excomunion.

P. La absolucion de las Censuras se puede dar *extra confessionem*? R. Que puede darse fuera de la confession; y aunque estè el fugero ausente, y tal vez, aunque el no la quiera; pero regularmente debe humillarse à pedir la absolucion, y no es licito darla al ausente, ni al que no la quiere, sino que aya causa vigente para ello. Pero se ha de advertir, que si vno absuelve de Censuras por razon de privilegio, ò licencia, que ha pedido al Superior, ha de ver, si el tal privilegio, ò licencia, trae la limitacion de que se absuelva *intra confessionem*, y si trae essa limitacion, no se podrá absolver *extra confessionem*.

Q. P. Co.

viene la difinicion de la Censura.

La sentençia contraria se funda en vna respuesta de Inocencio III. que dize así: *Querenti, quid per Censuram Ecclesiasticam debet intelligi, cum huiusmodi clausulam in nostris litteris apponimus? R. Quod per eam non solum interdicitur, sed suspensionis, & excommunicationis, valeat intelligi sententiam.* A este argumento se responde, que el Pontifice habló de las Censuras que pueden po-

ner los Juezes inferiores, quando su Santidad en sus letras, y escritos les manda, que compelan à los subditos con Censuras; y de esto fue la pregunta, y consiguientemente la respuesta: de lo qual se infiere, que el Papa en semejantes rescriptos, y letras, no dà facultad à los Juezes inferiores para que compelan à los subditos con sentençia de irregularidad: pero no se infiere, que no sea Censura.

TRATADO XI. DE LA EXCOMUNION.

De quo Divus Thomas in addit. ad 3. part. à quest. 27.
vsque ad 39.

S. I.

REG. Quid est Excommunicatio? R. Est poena Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione Sacramentorum, prescindendo de activa, y passiva. P. De quantas maneras es la Excommunicatio? R. Mayor, y menor. Excommunicatio maior est poena Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis communibus solum, & participatione activa, & passiva Sacramentorum, Officio, & Beneficio Ecclesiastico. Excommunicatio minor est poena Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorum. P. De que priva la excommunicatio menor? R. Que solo priva de recibir Sacramentos, y no de

hazerlos, ni de la comunicacion de los Fieles. P. Priva la excommunicatio menor de recibir Beneficios Ecclesiasticos? R. Que priva de la recepcion licita; pero sera valida la colacion, & presentacion, hasta la irritacion del Juez. Y la razon es, porque los Beneficios Ecclesiasticos, por institucion de la Iglesia, se ordenan à recibir Ordenes, y celebrar Missa: y como la excommunicatio menor priva directè de recibir licitamente los Sacramentos, priva tambien indirectè de recibir Beneficios Ecclesiasticos.

P. En que casos se incurre en excommunicatio menor? R. Que en vn caso, que es por comunicar con el excomulgado no tolerado, sabiendolo claramente. P. Como peca el que comunica

con

con el excomulgado no tolerado? R. Que si comunica *in politicis*, peca venialmente, & incurre en excommunicatio menor; y si comunica *in Sacris*, peca mortalmente, & incurre tambien en excommunicatio menor.

P. Si dos excomulgados no tolerados comunican entre si, como pecan? R. Que si comunican *in politicis*, pecan venialmente; y si comunican *in Sacris*, mortalmente; y en ambos casos incurren en excommunicatio menor los dos: porque de cada vno se verifica, que comunica con excomulgado no tolerado. P. Dos excomulgados tolerados comunican entre si, como pecan? R. Que si comunican *in politicis*, pecan venialmente; y si *in Sacris*, mortalmente; pero ninguno incurre en excommunicatio menor, porque ninguno comunica con excomulgado no tolerado. P. Si vn excomulgado tolerado, y vn excomulgado no tolerado comunican entre si, como pecan? R. Que si comunican *in politicis*, pecan venialmente; y si *in Sacris*, mortalmente; y en ambos casos incurre en excommunicatio menor el excomulgado tolerado, porque comunica con el no tolerado; pero el no tolerado no incurre en excommunicatio menor.

P. El excomulgado tolerado, y vno que no està excomulgado, comunican entre si, como pecan? R. Que el que no està excomulgado, no peca en comunicar con el excomulgado tolerado, por privilegio del Concilio Constanciense concedido à los Fieles para comunicar con los excomulgados tolerados: tampoco el excomulgado tolerado peca en comunicar con los Fieles, siendo invitado de ellos; pero si no es invitado, pecará venialmente comunicando *in politicis*; y si comunica *in Sacris*, pecará mortalmente.

P. Como peca el excomulgado no tolerado, que comunica con los Fieles? R. Que si comunica *in politicis*, peca venialmente; y si *in Sacris*, mortalmente; y el que incurre en excommunicatio menor, es el que comunica con el no tolerado; pero no la incurre el no tolerado comunicando con los que no están excomulgados, ni comunicando con los excomulgados tolerados. P. La comunicacion politica con el excomulgado no tolerado, puede ser pecado mortal en algun caso? R. Que sera pecado mortal, quando huviere escandalo, & desprecio grave; y en los casos en que por ella se incurre en excommunicatio mayor, que se dirán luego.

P. Ay algunos casos, en los quales se incurre en excommunicatio mayor por comunicar con el no tolerado? R. Que ay quatro casos: El primero, por admitir el Clerigo à los Divinos Oficios al excomulgado *nominatim* por el Papa, sabiendo que lo està. El segundo, por dar sepultura Ecclesiastica al excomulgado no tolerado, sabiendo que lo està. El tercero, quando la excommunicatio està puesta contra participantes; v.g. quando dize: Excomulgado à Pedro, y à todos los que comunicaren con él. Pero notese, que para incurrir en excommunicatio mayor en este tercer caso, ha de preceder monicion especial de singulares, y determinadas personas; y los que no fueren así amonestados, no incurren en excommunicatio mayor. Y no basta que se ponga la censura en general contra participantes, si no precede monicion especial. El quarto caso es, por comunicar *in crimine criminoso* con el excomulgado no tolerado, sabiendo que lo està, y sabiendo, que comunicando con él, se incurre en

con